



JURISDICCION ORDINARIA

**Acuerdos 1472 (Civil) 1480 (Laboral) 1667 (Familia) de 2002
y 10443 de 2015 (Actualiza grupos de reparto Civil y Familia)**

Especialidad: Familia - Civil Circuito - Civil Municipal –
Laboral del Circuito - Pequeñas Causas Laborales

Grupo de reparto: Nombre:

Partes del proceso

Identificación

C.C. Cédula de ciudadanía / Nit.

Nombre(s) y Apellido(s)

DEMANDANTE(S)

16.246.376 de Palmira

CARLOS ARTURO REINA

DEMANDADO(S)

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ASOPROPAZ

.- LEONARDO VICTORIA ESCOBAR

JULIAN ANDRÉS SALDARRIAGA

APODERADO

16.266.274 de Palmira

DIEGO FERNANDO RAYO SILVA

(V.).

Cuadernos: 1 Folios: 17

Adjunta CD(s): (Si) (No) Cantidad: _____

Anotaciones especiales (documentos originales / folio) / Observaciones

RADICACION

76001

COJURÍDICO
Diego Fernando Rayo Silva.
Abogado.
Carrera 29 Nro. 28 – 31, oficina 203
Palmira – Valle
Número de celular: 301 – 3914331 Email: cojuridico@uotlook.com

Señor:

JUEZ CON CATEGORÍA DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI. (Reparto)
E.S.D.

DIEGO FERNANDO RAYO SILVA., mayor de edad, vecino de Palmira – Valle, identificado con la cédula de ciudadanía números 16.266.274 de Palmira – Valle, abogado titulado y con tarjeta profesional número 143.682 del Consejo Superior de la Judicatura, con base en el poder especial conferido por la señor **CARLOS ARTURO REINA**, mayor de edad, vecino de Palmira, Valle del Cauca e identificado con la cédula de ciudadanía número 16.246.376 de Palmira, Valle del Cauca, por medio de este escrito y con base en el Decreto 2591 de 1.991, inicio acción de tutela contra la Doctora **LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**, como Juez Noveno Civil Municipal de Cali, en los términos seguidamente expresados, así:

HECHOS:

1. Mediante auto número 1114 del 7 de julio de 2.020, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali despachó desfavorablemente la controversia planteada por mi patrocinado en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Juan Carlos Rodríguez González, el cual se adelanta en el centro de conciliación denominado Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz – Centro de Conciliación y Arbitraje – ASOPROPAZ – de Santiago de Cali, Valle del Cauca.
2. Los motivos de la controversia se concretaron a los siguientes, a saber: el primero, a que el deudor Juan Carlos Rodríguez González tiene la calidad de comerciante y, el segundo, a que el domicilio del deudor es la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, y no la ciudad de Cali, Valle del Cauca.
3. En virtud del auto número 1114 del 7 de julio de 2.020 emitido Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, el centro de conciliación ASOPROPAZ realizó nueva audiencia el 21 de octubre de 2.020, en la cual el deudor y los acreedores de nombre Leonardo Victoria Escobar, Hugo Iván Mazuera Arana y Julián Andrés Saldarriaga, llegaron a un acuerdo de negociación de deudas, el cual quedó plasmado en el acta número 00-00594.
4. El acuerdo en cuestión prevé adicionalmente el levantamiento y entrega del vehículo automotor de propiedad del deudor y de placas XLC579 de la Secretaría de Tránsito de Bucaramanga.
5. No sobra advertir que mi patrocinado y su apoderado no fueron citados por el centro de conciliación a la audiencia de negociación de deudas celebrada el 21 de octubre de 2.020, vulnerando así el debido proceso a sus acreedores.
6. La presente acción de tutela se presenta dentro del término establecido en el test de inmediatez, el cual es de seis (06) meses, contados a partir de la notificación de la providencia.

CAUSALES GENÉRICAS DE PROCEDIBILIDAD.

**I. DEFECTO FÁCTICO EN PUNTO A LA CALIDAD DE COMERCIANTE DEL
DEUDOR JUAN CARLOS RODRÍGUEZ GONZALEZ.**

PRIMERO: En el plenario obran como medios demostrativos el documento privado de constitución de la sociedad denominada ECO WASH & TANG S.A.S. y el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad emitido por la Cámara de Comercio de Palmira, en los que consta en forma expresa que el señor Juan Carlos Rodríguez González es uno de los socios fundadores y quien cuenta con una participación accionaria del CINCUENTA Y UNO (51%) POR CIENTO.

SEGUNDO: Tal certeza probatoria conduce inexorablemente a que el señor Juan Carlos Rodríguez González tenga la calidad legal de controlante del ente societario y, por tanto, la calidad de comerciante. Lo anterior, a la luz de lo establecido en el artículo 260 del Código de Comercio, modificado por la Ley 222 de 1.995, artículo 26 y el artículo 261 del Código de Comercio, modificado parágrafo 1º del artículo 27 de la Ley 222 de 1.995 y el inciso segundo del artículo 532 del Código General del Proceso.

La anterior conclusión se encuentra avalada por los siguientes conceptos de la Superintendencia de Sociedades, así: 1.-) Oficio 220-15430 del 13 de abril de 1.998; 2.-) Oficio número 220-102492 del 8 de agosto de 2.013; y 3.-) Oficio número 220-015920 del 5 de marzo de 2.019. Jurisprudencia: La jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; sección Primera, M.P. William Giraldo Giraldo del 1 de julio de 2.004., Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora, radicado: 76001310301420150012401, Doctrinas: 1.-) GAVIRIA GUTIÉRREZ, Enrique. Matrices y subordinadas. Foro sobre nuevo Código de Comercio. Cámara de Comercio de Bogotá, feb./96; 2.-) OSCAR MARÍN MARTÍNEZ, NUEVAS TENDENCIAS DEL PROCESO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONAS NATUALES DE COMERCIANTES, págs. 54, 55, 56, 57 y 58; y 3.-) JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA, RÉGIMEN DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, primera edición, págs. 108 y ss.

TERCERO: En los anteriores términos se estructura en el asunto *sub examine* el defecto fáctico enrostrado, pues el operador judicial valoró en forma irracional o arbitraria el documento privado de constitución de la sociedad denominada ECO WASH & TANG S.A.S. y el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad emitido por la Cámara de Comercio de Palmira, los cuales evidencian inequívocamente que el señor Juan Carlos Rodríguez González es uno de los socios fundadores y quien cuenta con una participación accionaria del CINCUENTA Y UNO (51%) POR CIENTO. Situación ésta que lo posiciona en la situación jurídica de comerciante.

CUARTO: En consecuencia, el señor Juan Carlos Rodríguez González por ostentar dicha la calidad tiene prohibido tramitar un acuerdo de negociación de deudas con base en el procedimiento establecido en el artículo 531 y siguientes del Código General del Proceso. La norma aplicable a su caso es la Ley 1116 de 2.006.

QUINTO: No obstante lo anterior, el procedimiento de negociación de deudas del señor Juan Carlos Rodríguez González se tramitó por el artículo 531 y siguientes del Código General del Proceso hasta llegar a un acuerdo mediante el acta número 00-00594 del 21 de octubre de 2.020. Todo lo cual constituye una falta total de jurisdicción del centro de conciliación ASOPROPAZ para realizar dicho trámite.

II. DEFECTO FÁCTICO EN PUNTO A QUE EL DOMICILIO DEL DEUDOR JUAN CARLOS RODRÍGUEZ GONZALEZ ES LA CIUDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA.

PRIMERO: El operador judicial fundamenta probatoriamente el hecho de que el señor Juan Carlos Rodríguez González tiene su domicilio en la ciudad de Santiago de Cali, por la afirmación que éste hace de vivir conjuntamente en dicha ciudad con un primo, que igualmente siembra aguacate es esta ciudad y que comercializa dicho producto en Cali.

SEGUNDO: No obstante lo anterior, en el plenario no existe evidencia que se encamine a demostrar la existencia del referido primo, que convive conjuntamente con él, que tiene sembradíos de aguacate y que comercializa dicho producto en la ciudad de Cali. Sólo existe esta simple afirmación, sin medio demostrativo que lo corrobore.

TERCERO: Por el contrario, existe certeza de que el domicilio del señor Juan Carlos Rodríguez González es la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, por los siguientes fundamentos probatorios que reposan en el proceso, a saber: primero, existe prueba de que allí tiene su hogar doméstico, compuesto por su esposa e hijos; segundo, que recibe las notificaciones personales de los procesos en su contra en dicha ciudad; y tercero, en los documentos privados y públicos donde interviene anuncia como su domicilio la ciudad de Palmira, Valle del Cauca.

CUARTO: En los anteriores términos se estructura en el asunto *sub examine* el defecto fáctico enrostrado, pues el operador judicial valoró en forma irracional o arbitraria la simple afirmación realizada en cuanto a su domicilio por el señor Juan Carlos Rodríguez González, desconociendo de esta forma la existencia del material probatorio antes citado, el cual indica indefectiblemente que su domicilio es la ciudad de Palmira, Valle del Cauca.

QUINTO: Producto de lo anterior y con base en lo ordenado por el numeral 8 del artículo 28 del Código General del Proceso, los procesos de insolvencia de manera privativa sólo pueden ser tramitados por el funcionario del domicilio del deudor y, por tanto, el centro de conciliación ASOPROPAZ carece de competencia para realizar el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Juan Carlos Rodríguez González.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS:

Producto de lo anterior, resultan violados los derechos fundamentales a la igualdad ante la ley (Art. 13) y al debido proceso (Art. 29) de la Constitución Nacional.

PRUEBAS:

3.1 Para el hecho 1., 2., 3., 4. y 5.

DOCUMENTALES:

A.-) Copia del auto número 1114 del 7 de julio de 2.020 del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali.

COJURÍDICO
Diego Fernando Rayo Silva.
Abogado.
Carrera 29 Nro. 28 – 31, oficina 203
Palmira – Valle
Número de celular: 301 – 3914331 Email: cojuridico@uotlook.com

B.-) Copia del acta número 00-00594 del 21 de octubre de 2.020 de ASOPROPAZ.

ANEXOS:

1. Poder debidamente otorgado.

PETICIONES:

PRIMERA: Concederle a mi patrocinado el amparo constitucional de tutela de los derechos fundamentales denominados a la igualdad ante la ley (Art. 13) y al debido proceso (Art. 29) de la Constitución Nacional.

SEGUNDA: En consecuencia, se ordene al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali lo siguiente:

1.-) Que revoque del auto número 1114 del 7 de julio de 2.020 dictado en el asunto *sub judice*.

2.-) Que declare la nulidad por falta de jurisdicción y competencia de todo lo actuado en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Juan Carlos Rodríguez González, tramitado en el centro de conciliación denominado Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz – Centro de Conciliación y Arbitraje – ASOPROPAZ – de Santiago de Cali, Valle del Cauca, incluida el acta número 00-00594 del 21 de octubre de 2.020.

NOTIFICACIONES:

1.- JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI:
j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- ASOPROPAZ: asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com

3.- LEONARDO VICTORIA ESCOBAR: leonovic23@hotmail.com

4.- JULIAN ANDRÉS SALDARRIAGA: andrespaezband@live.com

5.- DIEGO FERNANDO RAYO SILVA: Carrera 29 Nro. 28 – 31, oficina 203 de Palmira – Valle. Correo electrónico: cojuridico@outlook.com

7.- JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA:
j01cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIDA CAUTELAR:

Con base en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1.991, solicito como medida cautelar que se oficie al Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira para que dentro del proceso ejecutivo singular de Carlos Arturo Reina contra Juan Carlos Rodríguez González e identificado con la radicación número 2017-00266-00 no se dé trámite al oficio de desembargo y entrega del vehículo de placas XLC 579 de la Secretaría de Tránsito de Bucaramanga, el cual fue ordenado por el centro de conciliación ASOPROPAZ en el acuerdo de deudas suscrito mediante el acta número 00-00594

COJURÍDICO

Diego Fernando Rayo Silva.

Abogado.

Carrera 29 Nro. 28 – 31, oficina 203

Palmira – Valle

Número de celular: 301 – 3914331 Email: cojuridico@uotlook.com

del 21 de octubre de 2.020. Todo lo anterior, hasta que no se defina de fondo esta acción de tutela.

Manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que mi patrocinada no ha iniciado por los hechos aquí expuestos otra acción de tutela.

Atentamente,

DIEGO FERNANDO RAYO SILVA.

C.C. Nro. 16.266.274 de Palmira (V.).

T.P. Nro. 143.682 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señor:

JUEZ CON CATEGORÍA DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI.

E.S.D.

PODER ESPECIAL.

MANDANTE: CARLOS ARTURO REINA, mayor de edad, vecino de Palmira, Valle del Cauca e identificado con la cédula de ciudadanía número 16.246.376 de Palmira, Valle del Cauca.

APODERADO: DIEGO FERNANDO RAYO SILVA, mayor de edad, vecino de Palmira, Valle del Cauca e identificado con la cédula de ciudadanía número 16.266.274 de Palmira, Valle del Cauca, abogado titulado y con la tarjeta profesional número 143.682 del Consejo Superior de la Judicatura.

Obrando en calidad MANDANTE, por medio de este escrito y con case en el Decreto 2591 de 1.991 y decretos reglamentarios, otorgo poder especial, amplio y suficiente, al APODERADO que consta en este para que, a mi nombre, inicie y lleve hasta su terminación acción de tutela contra la Doctora Lina Maritza Muñoz Arenas, en calidad de Juez Novena Civil Municipal de Cali.

Mi APODERADO tiene las facultades generales de ley y las especiales de conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, desistir, impugnar, solicitar medidas cautelares y hacer, en fin, todo lo de ley en defensa de mis intereses y derechos.

Atentamente,

Carlos A. Reina

CARLOS ARTURO REINA.

C.C. Nro. 16.246.376 de Palmira, Valle del Cauca

EL MANDANTE.

Acepto este poder.

DIEGO FERNANDO RAYO SILVA.

C.C. No. 16.266|274 de Palmira (V.).

T.P. No. 143.682 del Consejo Superior de la Judicatura.

EL APODERADO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1114

Santiago de Cali, 10 7 JUL 2020

PROCESO: NEGOCIACION DE DEUDAS -CONTROVERSIA-
RADICADO: 2020-0094
DEUDOR: JUAN CARLOS RODRIGUEZ GONZALEZ

Resolver las "objeciones y/o controversias" presentadas por el apoderado judicial del acreedor CARLOS ARTURO REINA, dentro del trámite de negociación de deudas adelantado por JUAN CARLOS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ en el centro de conciliación ASOPROPAZ.

ANTECEDENTES

1. Admitido el trámite de negociación de deudas, el día 16 de enero del 2020, se lleva a cabo la audiencia de que trata el artículo 550 del CGP, dejándose constancia en el acta, que antes de graduarse y calificarse los créditos, el apoderado del señor CARLOS ARTURO REINA, solicitó su suspensión, con el fin de llevar la propuesta a su mandante.

Suspendida la audiencia, el conciliador, fija como nueva fecha el 27 de enero del 2020, y el 20 de enero del 2020, el acreedor mencionado a través de su apoderado, radica escrito donde expone que con base en el artículo 552 del Código General del Proceso, formaliza las objeciones rotuladas "I. LA CALIDAD DE COMERCIANTE DEL SEÑOR JUAN CARLOS RODRIGUEZ GONZALEZ y II. EL DOMICILIO DEL DEUDOR, SEÑOR JUAN CARLOS RODRIGUEZ GONZALEZ ES LA CIUDAD DE PALMIRA".

La primera la funda en que el solicitante es comerciante y no está legitimado para solicitar el trámite de insolvencia de persona natural, debido a que, mediante documento privado en calidad de socio, constituyó la sociedad denominada ECO WASH & TANK SAS, la cual fue inscrita en la cámara de comercio de Palmira, y se encuentra en estado vigente (Art. 13 numeral 1 y numeral 5 del Art. 20 del Código de Comercio). La segunda, en que el domicilio del deudor es la ciudad de Palmira, por haber sido notificado personalmente del mandamiento de pago librado dentro del proceso adelantado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira; y así haber quedado consagrado en el documento de constitución de la sociedad mencionada¹.

2.- El 27 de enero del 2020, se reanuda la audiencia y se deja constancia de que se suspende por presentarse controversias y objeciones frente a la admisión del trámite por competencia y se decide correr traslado por 5 días al apoderado objetante y otros 5 días al deudor para que conteste las objeciones y controversias.

El deudor el 31 de enero del 2020, descurre las objeciones para oponerse a su prosperidad, indicando en síntesis que no ostenta la calidad de comerciante, debido a que, desde julio

¹ Folio 41- 61

del 2018 mediante contrato privado de compraventa le vendió al señor Andrés Mauricio Cobo Pérez, las acciones que tenía en ECO WASH Y TANK SAS, sin tener en la actualidad ningún vínculo con esa sociedad, sumado a que, no desarrolla actividades que sean considerados mercantiles, no se anuncia al público como comerciante y no lleva contabilidad organizada, razón por la cual, no cumple con los requisitos para acceder a la reorganización empresarial.

En cuanto a la objeción por competencia territorial, señala que no le asiste razón al objetante, pues desde hace más de 6 meses su domicilio es Cali, residiendo actualmente en la AV 3G Norte No. 62-63 de esta ciudad, sin que el hecho de que haya acudido a notificarse personalmente del mandamiento de pago en la ciudad de Palmira, sea prueba de lo contrario, más aún cuando la dirección que reposa en el proceso ejecutivo es la de sus hijos y de la mamá de estos.

3.- Cumplido lo anterior, el conciliador remite el expediente para que se resuelvan las objeciones y/o controversias, y se realice el control de legalidad.

CONSIDERACIONES

1. De entrada, se debe de advertir que según el numeral 550 del CGP, las objeciones solo pueden versar sobre "la existencia, naturaleza, y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor (...)". No obstante, de conformidad con el artículo 534 ibidem, el juez civil municipal es competente para resolver "De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. (...)".

Sobre este tópico, el Tribunal Superior de Cali, M.P Jorge Jaramillo Villareal, en sentencia de tutela² precisó que:

"Esta Sala de Decisión en caso de contornos similares ha considerado que las objeciones que pueden **presentar los acreedores atañen exclusivamente a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor en la solicitud de insolvencia (num. 1º art. 550), por lo que el juez civil municipal que conoce de las objeciones propuestas debe limitarse a decidir sobre tales aspectos sin que sea posible abordar otros temas a pesar de que hayan sido presentados bajo el título de objeciones, lo anterior, claro está, sin perjuicio de que las partes planteen controversias distintas a las objeciones que deban ser resueltas por el juez civil municipal de conformidad con el artículo 534 del C.G.P. (...)**" (negrilla y subrayado fuera de texto)

A su turno, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que:

"(...) Por último, recuérdese que el numeral 1 del canon 550 del Código General del Proceso prevé que, en la audiencia de negociación de deudas en la insolvencia de persona natural no comerciante, «el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...)»; lo cual no obsta para que el operador dé el trámite correspondiente a las controversias que se susciten sobre otros aspectos que no están expresamente consagrados en dicha normativa, como podría ser –y sucede en este asunto– la calidad del deudor, para que el juez civil municipal los dirima según lo previsto en el artículo 534 ibidem.(...)"³

Bajo ese contexto, como las inconformidades rotuladas "I. LA CALIDAD DE COMERCIANTE DEL SEÑOR JUAN CARLOS RODRIGUEZ GONZALEZ y II. EL DOMICILIO DEL DEUDOR, SEÑOR JUAN CARLOS RODRIGUEZ GONZALEZ ES LA

²Sentencia aprobada según acta N° 87 de 24 de septiembre de 2015, M.P. Dr. Jorge Jaramillo Villarreal, expediente 76001-31-03-011-2015-00112-01 (1507).

³Sentencia STC-17137 del 2019

CIUDAD DE PALMIRA", no versan sobre la existencia, naturaleza, y cuantía de las obligaciones relacionadas en el trámite de negociación de deudas, no pueden ser resueltas bajo el ropaje de una objeción.

Sin embargo, se observa que en el acta elevada el 27 de enero del 2020⁴, el conciliador, al suspender la audiencia, dijo que lo hacía por existir "**controversias y objeciones frente a la admisión del trámite por competencia**", siendo remitido el expediente para que se resolvieran las "**objeciones y/o controversias**", entendiéndose entonces, que también le imprimió a las mismas el carácter de controversias contra la admisión del trámite de insolvencia, razón por la cual, se resolverán de fondo, empero, en atención del artículo 534 del CGP.

Lo anterior, además, en una aplicación analógica⁵ del párrafo del artículo 318 del CGP, porque si bien, en el escrito se indica que se presentan objeciones, por su contenido no pueden ser consideradas como tal, y serían improcedentes, siendo el recurso adecuado las controversias y, por tanto, se deben tramitar de esa forma.

2. Sentado lo anterior, corresponde establecer si la controversia relacionada con la calidad de comerciante, tiene la vocación de prosperar. Para el efecto, es necesario traer a colación que según lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en sede tutela, es importante establecer la calidad del deudor, con el fin de que se aplique las reglas propias del juicio y para ello, remite a las normas del Código de Comercio que regulan el concepto comerciante. Al respecto, textualmente ha indicado:

"(...) En ese sentido, nótese la importancia de la intervención del juez para determinar si concurren o no las condiciones para que el promotor pueda acogerse al procedimiento de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de que trata el Libro Tercero, Sección Tercera, Título IV del Código General del Proceso; o si, por el contrario, se acredita su calidad de comerciante y, en consecuencia, debe someterse al procedimiento previsto en la Ley 1116 de 2006.

Lo anterior, en tanto esta circunstancia no es un aspecto menor, si se tiene en cuenta su estrecha relación con un derecho fundamental de deudores y acreedores: el consagrado en el canon 29 de la Carta Política, a cuyo tenor «[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio».

Por ello el precedente de esta Corporación ha venido relievando la importancia de acudir a las herramientas legales que facilitan la subsunción de cada caso concreto en los distintos regímenes de insolvencia, y así establecer a quién corresponde el conocimiento del asunto; por lo que, v.gr., en la definición de la condición de comerciante la autoridad puede hacer uso de las presunciones –iuris tantum– que consagra el canon 8 del Código de Comercio⁶, y comparar la actividad de la que deriva sus ingresos el deudor con las reseñadas en los artículos 20 (que establece cuáles actos son considerados mercantiles) y 23 (actos no mercantiles) ejusdem.(...)⁷(subrayado y Negrilla fuera de texto)

Con ese norte, es menester remitirse al artículo 10 del código de comercio, que establece que "**Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.**

⁴ Folio 63

⁵ Permitida por el artículo 12 del CGP

⁶ «Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio».

⁷ STC17137-2019, Radicación nº 50001-22-13-000-2019-00190-01, M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA, postura reiterada, entre otros, en la sentencia STC- 1144 del 2020

Gener
autr

La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”

Igualmente, el artículo 13 del mismo código contiene una serie de circunstancias que hacen presumir la calidad de comerciante, y el artículo 20 ejúsdem contempla, entre los cuales, está “5) *La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones; (...)*”

Así las cosas, refulge con claridad que es comerciante la persona que profesionalmente se dedica a realizar actos de comercio, o se encuentra en algunas de las presunciones establecidas para el efecto.

En el presente caso, el recurrente afirma que el señor RODRÍGUEZ GONZÁLEZ ostenta la calidad de comerciante, porque actuó como socio en la creación de la sociedad ECO WASH & TANK SAS. Para probar su dicho, anexa copia del documento privado de constitución de esa sociedad⁸, del que se desprende que fue creada el 17 de abril del 2018, con domicilio en Buenaventura, siendo sus accionistas el señor Juan Carlos Rodríguez González - con un capital suscrito y pagado de 5.100.000- y Leonardo Fabián Ballesteros Santamaría- con un capital suscrito y pagado de 4.900.000- con un porcentaje de participación del 51% y 49%, respectivamente. De igual modo, aporta copia de constancia de que fue registrada en la cámara de Comercio de Buenaventura bajo Nit No. 890.399.034-2.

Siguiendo esa línea, anexa copia del certificado de existencia y de representación legal del ente societario expedido el 16 de enero del 2020 por la Cámara de Comercio de Palmira, en el que se observa que su domicilio fue cambiado de Buenaventura a Palmira, mediante **Acta No. 003 del 18 de enero del 2019**, suscrita por Asamblea de accionistas, registrada en la Cámara de comercio el **12 de febrero del 2019**, que su nuevo Nit es el número 901.173.858-2; y que mediante acta No. 004 del **30 enero del 2019** de asamblea extraordinaria de accionistas, registrada el **14 de febrero del 2019**, fue nombrado el señor Andrés Mauricio Cobo Pérez como Gerente General principal, y a **Juan Carlos Rodríguez González como suplente.**

Por su lado, el deudor atesta que no es comerciante, porque desde el **12 de julio del 2018**, cedió las acciones al señor Andrés Mauricio Cobo Pérez; y no tiene ningún vínculo con ella, aportando unos documentos que valorados bajo las reglas de la sana crítica, no pueden tenerse como pruebas que logren acreditar la venta.

Lo anterior, porque del documento “*Contrato de Compraventa de acciones*” se vislumbra como fecha de suscripción el **12 de julio del 2018**, no obstante, en la cláusula primera del contrato textualmente se indica: “**OBJETO: EL VENDEDOR vende y cede a favor del COMPRADOR (...) La propiedad de 5.100, acciones de la sociedad identificada con el Nit. No. 901173858-2, sociedad constituida mediante documento privado del 17 de abril de 2018, inscrita en la Cámara de comercio de Palmira, bajo el número 14646 del Libro IX del Registro Mercantil el 12 de febrero del 2019 (...)**”

De allí, que no se entiende como un documento elevado el **12 de julio del 2018**, puede hablar del registro en la cámara de comercio de Palmira, que es una actuación efectuada el **12 de febrero del 2019**, por la decisión adoptada por la asamblea de accionistas el **18 de enero del 2019**, lo que de suyo, le quita valor probatorio al mismo, así como, a su supuesta radicación en el ente societario el 17 de julio del 2018, para su registro en el libro de accionistas.

Adicional a lo anterior, existe otro punto que genera dudas acerca de esa venta de acciones y tiene que ver con el tenor literal de la estipulación 24 del contrato social, la cual establece, una restricción a la negociación de las acciones a favor de terceros durante un **término de 5 años**, contados a partir de la fecha de inscripción en el registro mercantil, esto es, a partir del **20 de abril del 2018**⁹, salvo que medie autorización expresa, adoptada por la asamblea

⁸ Folio 44 a 54

⁹ Fecha de Inscripción en la Cámara de comercio de Buenaventura, folio 55

general de accionistas representantes del 100%, sin que esté probado en el plenario la autorización referida, cuando ese interregno no ha fenecido – 20 de abril del 2023-.

Por todo lo anterior, al no estar probada la venta de sus acciones, lo propio es concluir que el señor Juan Carlos Rodríguez González, sigue siendo socio de ECO WASH & TANK SAS, y que además ostenta la calidad de representante legal suplente de la misma, por lo que, no le asiste razón cuando afirma que ya no tiene ningún vínculo con ella, y contrario sensu, se configura el supuesto consagrado en el numeral 5 del artículo 20 del Código de Comercio, que es un acto mercantil.

No obstante, considera este recinto que dicha circunstancia, per se no lo hace comerciante, pues uno de los requisitos para que una persona natural sea considerada como tal, es que ejerza actos mercantiles profesionalmente, sin que el simple hecho de ser socio de una sociedad y su administrador suplente le de tal calidad, porque de ello, no se puede derivar en la habitualidad en el ejercicio de actos mercantiles. Sobre este punto, la Supersociedades¹⁰ en un concepto dijo:

"(...) iv) De lo anterior se evidencia claramente que, el hecho que otorga la calidad de comerciante a una persona es la realización por parte de ésta de actos de comercio de manera profesional, habitual y no ocasional, tal y como lo establece el artículo 11 ejusdem, cuando señala: "las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes en cuanto a dichas operaciones."

Si nos detenemos un poco en la expresión profesionalmente, podemos concluir que aunque se desarrolle una actividad mercantil, se es comerciante sólo si se hace de forma profesional. A manera de ejemplo, si una persona natural vende su casa, o sus muebles, no lo está haciendo de forma profesional ni habitual, es un acto ocasional que en ningún momento lo convierte en comerciante.

v) Ya tenemos claro que los comerciantes son las personas que en los términos señalados por la ley ejercen actividades mercantiles, de ahí que el artículo 20 del Código de Comercio, enumera cada una de las actividades que la ley considera como mercantiles para todos los efectos legales.

Entre tales actividades se encuentra la intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés cuotas o acciones.

En efecto, el artículo 98 del Código de Comercio establece que: "Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social."

Conforme a la norma citada, la calidad de asociado se adquiere cuando con el lleno de requisitos legales, se hace un aporte a la sociedad, ya sea en dinero, trabajo u otras especies; al momento de la constitución, o también, durante el transcurso de la vida social.

En cuanto a los actos de administración de la sociedad, debe decirse que son aquellos que permiten el ejercicio (uso y goce) de los atributos que le otorga la personalidad jurídica y que en cabeza de la sociedad hacen relación a las actividades previstas en el objeto social que es la cláusula estatutaria donde se delimita su capacidad jurídica, esto es, el ámbito de su actuación y por contera el marco administrativo y negocial del respectivo ente societario.

Es por ello que el artículo 196 del Código de Comercio establece que: "La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad."

¹⁰ Oficio 220-131546 Del 17 de Septiembre de 2013 disponible en la página web https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/33574.pdf#search=COMERCIA NTE%20EJERCICIO%20PROFESIONAL reiterado en el OFICIO 220-148365 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018 REF: ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA PERSONA NATURAL CONTROLANTE Disponible en la página web https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO%20220-148365.pdf

vi) Luego, el hecho de que una persona natural invierta ocasionalmente en una sociedad comercial, y en tal virtud adquiere el carácter de asociado, no significa que por esta circunstancia adquiere el estatus de comerciante, pues, como antes se dijo, las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se consideran comerciantes, pero estarán sujetas a las normas comerciales en cuanto a dichas operaciones, sin importar para nada su permanencia en la sociedad. (...)

Es así, que al no existir en el plenario ningún otro medio de prueba que conduzca a determinar que el deudor, ejerce de manera habitual otros actos de comercio, o que se encuentra en las presunciones del artículo 13 C. Cio, como lo es, anunciarse al público como comerciante, tener un establecimiento abierto al público, o que está inscrito en el registro mercantil, pues de la revisión del RUES, se observa que lo estuvo desde el 8 de octubre del 2001 hasta el 22 de abril del 2019, porque fue cancelada su matrícula por depuración – *más de cinco años sin renovarla*¹¹; no puede ser considerado comerciante. Lo anterior, además, porque según el escrito de solicitud de insolvencia en la actualidad labora “*sembrando aguacate y vendiéndolo a diferentes graneros de la ciudad*”, actuación que a las voces del numeral 4 del artículo 23 del C. Cio, es un acto no mercantil¹²

Finalmente, no se puede dejar pasar por alto que el deudor ostentaría la calidad de controlante de la sociedad Eco Wash & Tank SAS, pues sería el accionista mayoritario con el 51% de participación, esto en los términos del artículo 260 y párrafo del artículo 261 del código de comercio, sin embargo, tampoco se podría aplicar el inciso final del canon 532 del CGP, pues los motivos de las crisis económica no guardan relación con el ente societario subordinado, sino por diferentes inconvenientes familiares y laborales, por la baja de ventas de aguacate, postura esta que se adopta, en atención al pronunciamiento hecho por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC-8719 del 2018 reiterada en la STC-15396 del 2019, en la que textualmente dijo:

“(...) 5.1.- Para el asunto sub lite, es importante tener en cuenta que, en principio y de acuerdo al artículo 2º de la Ley 1116 de 2006, el ámbito de aplicación es para «las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto», y están excluidas, entre otras, «[l]as personas naturales no comerciantes», para quienes se adelantará el proceso de insolvencia, previsto en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso. Sin embargo, aquellos trámites traen una excepción en los casos en que la «persona natural no comerciante», sea controlante de una sociedad mercantil o grupos de empresas, pero se exige que la persona jurídica, se encuentre en alguno de los procesos de insolvencia de que trata la Ley 1116 antes referida, sumado al cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma. (...)”

Desde esa óptica, la controversia por la calidad de comerciante del deudor, será despachada desfavorablemente.

3.- En cuanto a la falta de competencia territorial del centro de Conciliación Asopropaz, por el domicilio del deudor, vale acotar, que según el artículo 76 del Código Civil “*El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.*”, siendo el domicilio civil relativo a una parte determinada de un lugar de la unión o de un territorio, esto es, el lugar donde un individuo tiene su asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio.¹³

¹¹ **ARTÍCULO 31 de la ley 1727 del 2014 “DEPURACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES).** <Ver Notas del Editor> Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así: (...)2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años. (...)”

¹² “ (...)Las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural. (...)”

¹³ Artículo 77 y 78 C. Civil

Respecto de este tema, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil de vieja data ha dicho que:

"(...) El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el "asiento jurídico de una persona", sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación,(...)"

Seguidamente dijo:

"(...)La misma codificación consagra, como quedó plasmado, presunciones negativas de domicilio civil, al prescribir, de una parte, que no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante y; de otra, que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzosamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior (arts. 79 y 81 C. C.). (Subrayado de la Sala).

Por el contrario, se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confiere por largo tiempo; por la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito; o por otras circunstancias análogas (arts. 80 y 82 C. C.). (Subrayado de la Sala).(....)"

En el sub lite, el fundamento de la controversia, es que el señor Juan Carlos se notificó en un proceso ejecutivo en el municipio de Palmira, aunado a que, en el documento privado de constitución de la sociedad antes mencionada, registra que esa ciudad es el lugar de su domicilio. No obstante, el insolvente se opone arguyendo que, si bien esa era su domicilio, desde hace más de 6 meses lo cambió, porque ahora reside en la AV 3G Norte No. 62-63 Apto 110 de Cali con su primo, sin que el solo hecho de haberse ido a notificar en el municipio de Palmira de un proceso Ejecutivo sea una prueba suficiente para entender lo contrario, puesto que en la dirección que obra en dicho trámite, ahora solo vive sus "hijos y la mamá de estos".

Del acervo probatorio aportado por el quejoso, se desprende que el señor Juan Carlos Rodríguez González, en el contrato social de creación de la sociedad Eco Wash & Tank SAS, suscrito el 17 de abril del 2018, indicó que su domicilio era Palmira y que la notificación en el proceso ejecutivo fue el 10 de julio del 2018¹⁴; así las cosas, esas pruebas lo único que relevan es que para el año 2018, el domicilio del deudor era esa ciudad.

Sin embargo, ninguna de ellas logra desvirtuar que al momento de la presentación de la solicitud de negociación de deudas 22 de noviembre del 2019, el lugar de residencia del deudor no sea la AV 3G Norte No. 62-63 Apto 110 de Cali, y menos la ausencia de su ánimo de permanencia en esta ciudad, pues contrario sensu, según la manifestación hecha por el señor Rodríguez González actualmente labora "sembrando aguacate y vendiéndolo a diferentes graneros de la ciudad de Cali"¹⁵, lo que genera una presunción de un vínculo económico por ser la zona donde habitualmente ejerce su ocupación.

Colofón de todo lo expuesto, es la improsperidad de las controversias planteadas, por lo que, sin más consideraciones, se

RESUELVE

¹⁴ Folio 61

¹⁵ Folio 1

17

PRIMERO: NEGAR las controversias rotuladas "I. LA CALIDAD DE COMERCIANTE DEL SEÑOR JUAN CARLOS RODRIGUEZ GONZALEZ y II. EL DOMICILIO DEL DEUDOR, SEÑOR JUAN CARLOS RODRIGUEZ GONZALEZ ES LA CIUDAD DE PALMIRA" presentadas por el apoderado judicial de CARLOS ARTURO REINA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Centro de Conciliación ASOPROPAZ, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL CALI - VALLE**

En estado No. 50 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 08/07/2020

La secretaria,

YAMILET VALENCIA FLOREZ



ACUERDO DE PAGO No. 00-00-594

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, hoy 21 de octubre de 2020, siendo las 10:00 a.m. por previa solicitud de trámite de insolvencia de persona natural NO comerciante presentada por el Sr. JUAN CARLOS RODRIGUEZ GONZALEZ, se reunieron en la asociación de profesionales por la paz, Centro de Conciliación y Arbitraje "ASOPROPAZ" las siguientes personas vía zoom:

1. El Sr. JUAN CARLOS RODRIGUEZ GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.699.360 de Cali, en calidad de deudor.
2. El Sr. LEONARDO VICTORIA ESCOBAR identificado con la cédula 14.701.591 en calidad de acreedor. leonovic23@hotmail.com
3. El Sr. HUGO IVAN MAZUERA ARANA identificado con la cédula No. 94.326.591 en calidad de acreedor a través de su apoderado el abogado JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES identificado con la cédula No. 1.113.640.141 TP 247.5971 del C.S de la J.
4. El Sr. JULIAN ANDRES SALDARRIAGA identificado con la cédula No. 14.693.334 en calidad de acreedor. andrespaezband@live.com
5. El Dr. FRANK HERNANDEZ MEJIA, obrando como Abogado Conciliador designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje "ASOPROPAZ".

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

El conciliador abre audiencia a las 10:10 a.m, de acuerdo al decreto 491 numeral 10 de 2020, donde ordena la continuidad de los servicios de los Centro de conciliación, bajo mecanismos virtuales, con un quorum superior al 51% vía Zoom.

El conciliador da cumplimiento al orden día.

1. Instalación de audiencia
2. Verificar lista de Asistencia
3. Continuación de la audiencia
4. Consideración por parte del conciliador
5. Resuelve por parte del conciliador
6. Aclaraciones por parte de los acreedores
7. Cierre de la audiencia.

Una vez instalada la audiencia, el conciliador toma lista de asistencia para determinar los acreedores presentes con un quorum del 71.83%

El conciliador realiza el control de legalidad conforme al art. 132 del C.G.P.

Una vez instalada la audiencia, el conciliador hace un recuento desde audiencia celebrada el 27 de enero de 2020, donde se fue a controversias correspondiéndole el juzgado 9 Civil Municipal de Cali y recibida nuevamente por el centro de conciliación el 7 de octubre de 2020.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 11 No 3-58 Oficina 606 Edificio City. Tel 489 2643 Ext 6606 celular 315-8197333 Cali
asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com - www.asopropaz.com



El conciliador procede a continuar con la audiencia, dándole el uso de la palabra a cada uno.

Se le otorga la palabra al Sr. JUAN CARLOS RODRIGUEZ GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.699.360 de Cali, en calidad de deudor, el cual solicita que le otorguemos poder al abogado MAURICIO ANDRES BURBANO MUÑOZ identificado con la cédula No. 94.316.453 y TP 87.057 del C.S de la J.

El conciliador en uso de sus facultades, le otorga poder en audiencia al abogado MAURICIO ANDRES BURBANO MUÑOZ, el cual a continuación expone la siguiente propuesta:

1. Cancelar en un plazo de 60 meses a todos sus acreedores
2. Al Sr. CARLOS ARTURO REINA la suma de \$1`516.667,00 a partir del 15 de febrero de 2021.
3. Cancelar al Sr. LEONARDO VICTORIA ESCOBAR cuotas de \$1`450.000,00 a partir del 15 de febrero de 2021.
4. Cancelar al Sr. HUGO IVAN MAZUERA ARANA cuotas \$1`333.334,00 a partir del 15 de febrero de 2021.
5. Cancelar al Sr. JULIAN ANDRES SALDARRIAGA cuotas de \$1.083.334,00 a partir del 15 de febrero de 2021
6. Solicita además el levantamiento de embargo del vehículo KENWORTH placas XLC 579 modelo 93 color amarillo, el cual es vehículo por el cual va a poder cumplir las obligaciones anteriormente mencionadas.

El conciliador procede a graduar y calificar los créditos de acuerdo a su existencia, naturaleza y cuantía.

DEUDOR:	JUAN CARLOS RODRIGUEZ GONZALEZ				\$323.000.000
CONCILIADOR	FRANK HERNANDEZ MEJIA				OCTUBRE 21/20
NOMBRE DEL ACREEDOR	VALOR CAPITAL	voto +	voto -	% ACREENCIA	GRADUACION Y CALIFICACION
CARLOS ARTURO REINA	\$91.000.000	ausente	ausemnte	28,17	5ta clase
LEONARDO VICTORIA ESCOBAR	\$87.000.000	positivo		26,93	5ta clase
HUGO IVAN MAZUERA ARANA	\$80.000.000	positivo		24,77	5ta clase
JULIAN ANDRES SALDARRIAGA	\$65.000.000	positivo		20,12	5ta clase
VALOR TOTAL:	\$323.000.000			100	

El conciliador pone a consideración de los acreedores presentes la votación, arrojando el siguiente resultado:

Positivo 71.83%
Ausente 28.17%

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 11 No 3-58 Oficina 606 Edificio City. Tel 489 2643 Ext 6606 celular 315-8197333 Cali
asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com - www.asopropaz.com



El conciliador DECIDE APROBAR EL ACUERDO DE PAGO con una votación positiva del 71.83% conforme al Art. 553 del C.G.P e informar al Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira radicación 2017-00266-00 el levantamiento y entrega del vehículo XLC 579, para el cumplimiento del acuerdo actualmente suscrito entre el deudor y la mayoría de los acreedores.

Firma.

DR. FRANK HERNANDEZ MEJIA
Abogado Conciliador